



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesorio
Causante	Francisco Antonio Buriticá García
Interesados	Jaime F. Buriticá Leal y otros
Radicado	No. 25 307 3184 001 <b>2013-00152</b>
Providencia	Auto interlocutorio #550
Decisión	Responde peticiones

Entra el Despacho a manifestarse sobre el derecho de petición elevado el día 11 de julio de 2022, por parte del doctor CARLOS BURITICA GARCIA, apoderado judicial en el presente proceso, se le ha de manifestar al mismo, que el referente no es procedente ante las diligencias que adelanta un Despacho judicial, así como la Corte Constitucional en Sentencia 377 del 2 de abril de 2000 ha referido:

***“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”. Negrillas realizadas por este despacho***

Ahora bien, frente a la petición referida, se le hace referencia que no puede entregarse los bienes adjudicados en la sucesión ya que existen medidas en las cuales se embargaron los derechos herenciales de los poderdantes a los cuales hace referencia, señores SEBASTIAN BURITICA YEPES y CLAUDIA PATRICIA MULFORD, probado a través del auto del 06 de julio de 2022 emitido por el presente Despacho y auto del 17 de febrero de 2022 emitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

Por otro lado, de acuerdo a la solicitud de rendición de cuentas y en virtud de que el albacea de la tenencia de los bienes, es el señor JAIME FRANCISCO BURITICA LEAL, este Despacho accede de manera favorable al petitum en virtud del artículo 500 del CGP, por lo cual, en atención de dicha disposición, **REQUIERASE** al albacea en referencia, para que proceda a rendir las cuentas de su gestión, en el término de quince días (15) días. Por secretaria comuníquesele lo aquí decidido

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef378b5f49312db3b2ebbcd369f9f92959634c155a436de4229f34f523fc145**

Documento generado en 26/10/2022 10:00:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**